



## abogados

Etxesakán nº 28. Oficina 4  
Zizur Mayor. Navarra  
SPAIN

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1**  
**C/ La Gallarda, 2 - Planta Primera**  
Estella/Lizarra  
Teléfono: 948.55.01.93  
Fax.: 948.55.82.52

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**  
**Nº Procedimiento: 0000096/2014**  
NIG: 3109741120140000154  
Materia: Obligaciones  
Resolución: Sentencia 000015/2015

# SENTENCIA nº 15/2015

En Estella-Lizarra, a 17 de febrero de 2015.

Vistos por mi, Eva M<sup>a</sup> Gil González, Magistrada Juez titular del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción nº 1 de Estella-Lizarra y de su partido, los presentes autos del juicio ordinario registrado con el número que consta en el encabezamiento seguido en este Juzgado a instancia de la procuradora Dña. Isabel Méndez Guzmán, en nombre y representación de **Dña. XXX**, quien compareció asistida de los letrados **D. Ignacio Ferrer-Bonsoms Hernández y D. Ignacio Ferrer-Bonsoms Millet**, contra **Banco Cooperativo Español, S.A.**, quien compareció bajo la representación procesal de Dña. Elena Atondo Albéniz y con la asistencia letrada de Dña. Cristina Romero Domínguez y de D. Daniel Sáez Castro, he dictado la presente con base en los siguientes

**Primero.-** Dña. XXX, a través de su representación procesal, en fecha 13 de febrero de 2014, presentó escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que interponía demanda de juicio ordinario contra Banco Cooperativo Español, S.A. en el ejercicio de la acción de anulabilidad contractual por error y dolo en el consentimiento, así como la de nulidad contractual por ausencia de causa e incumplimiento de normas imperativas y, por último, de resolución contractual, en la que alegados los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de sus pretensiones, terminaba solicitando se dictase sentencia estimatoria de conformidad con el contenido del suplico de su demanda.

**Segundo.-** Por decreto de fecha 3 de marzo de 2014 (una vez subsanado el defecto procesal de representación requerido por diligencia de ordenación de fecha 18 de febrero de 2014 así como el de aportación de justificante de presentación y pago de la tasa para el ejercicio de la función jurisdiccional) se admitió a trámite la demanda referida y se emplazó a la parte demandada para que, en el término de veinte días, compareciere en autos, asistida de abogado y representada por procurador, para contestar a aquélla.

[www.ferrer-bonsoms.com](http://www.ferrer-bonsoms.com)

Ferrer-Bonsoms, Abogados  
Madrid Sevilla Pamplona

**Tercero.-** En fecha 16 de abril de 2014 se presentó escrito de contestación a la demanda por el que la entidad demandada se oponía a las pretensiones ejercitadas de contrario y en el cual suplicaba se desestimase íntegramente la acción ejercitada por la actora con expresa condena en costas.

**Cuarto.-** Mediante diligencia de ordenación de fecha 21 de mayo de 2014, se convocó a todas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio con el fin de intentar que las partes alcanzaran un acuerdo, resolver las cuestiones procesales, proponer prueba y señalar la fecha del juicio.

**Quinto.-** En la audiencia previa, a la que asistieron los procuradores y abogados de los litigantes, al no lograrse acuerdo entre las partes, éstas se ratificaron en sus escritos iniciales solicitando el recibimiento del pleito a prueba admitiéndose de las pruebas propuestas, las consideradas pertinentes, tal y como consta en autos.

**Sexto.-** Llegado el día del juicio se practicaron las pruebas admitidas (interrogatorio de la actora y testifical de D. Daniel Medina Hernández y de D. Jesús María Navarro Pastor) y tras formular las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia habiéndose registrado la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el art. 187 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.-** Cuestión controvertida.-

La parte actora pretende con la interposición de la presente demanda obtener una declaración judicial de nulidad del *contrato de permuta financiera* celebrado con la parte demandada, en fecha 2 de abril de 2008, por error y, subsidiariamente, dolo en el consentimiento, así como la condena a la devolución de lo abonado a Banco Cooperativo Español, S.A. como consecuencia de las liquidaciones practicadas por ésta a lo que se opone la parte demandada al considerar que el consentimiento prestado no estaba afectado por ningún vicio invalidante.

De forma subsidiaria, para el caso de no estimarse la primera pretensión, se interesa también la nulidad del contrato por falta de causa y por incumplir obligaciones imperativas, y, por último, la acción de resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato.

### **Segundo.-** Hechos probados.-



## abogados

Etxesakan nº 28. Oficina 4  
Zizur Mayor. Navarra  
SPAIN

Dña. XXX, de nacionalidad rumana y casada, reside en España desde el año 2002. Posee un nivel de estudios básicos y trabaja como ayudante de cocina ascendiendo sus ingresos por el trabajo que realiza, según se desprende de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al año 2008, a 7.733,49 euros.

En fecha 10 de octubre de 2005, formalizó con Caja Rural de Navarra un préstamo hipotecario por importe de 130.000 euros.

En fecha 8 de abril de 2008 concertó con Banco Cooperativo Español, S.A. un *contrato de cobertura de tipos de interés* (confirmación de operación de Interest Rate **Swap**), aportado como documento nº 5 a la demanda, por un plazo de cuatro años (desde el 25 de abril de 2008 hasta el 25 de abril de 2012). Se contrató sobre un importe nominal de 122.000 euros y fue comercializado por Caja Rural de Navarra.

En fecha 28 de marzo de 2008 se formalizó el contrato marco de operaciones financieras cuyo fin era realizar varias operaciones financieras entre ambas partes y que incluye un total de 23ª estipulaciones que se extienden en un total de 21 páginas más dos anexos.

Dña. XXX formaliza la orden de contratación del producto *Euribor Plan Prever 5.8 E12*, en fecha 2 de abril de 2008. Dicha solicitud aportada como documento nº 3 al escrito de contestación a la demanda, se estructura en seis apartados en los que se describe en términos generales el producto, sus características fundamentales, se explica la operativa del producto y sus ventajas. Resulta evidente el fin publicitario que tiene tal documento pues no se resalta, en ningún apartado, que el cliente esté asumiendo ningún riesgo, es más, de su mera lectura la cliente, como así afirmó ésta en juicio, entendió que estaba modificando los tipos de interés de su contrato de préstamo en el periodo contratado pues en el apartado *operativa del producto* se limita a destacar los diferentes tipos que se iban a aplicar durante el periodo de liquidación. Entre las ventajas del producto se señala que *reduce el coste de financiación en caso de subidas del Euribor 12 m por encima del 4,60% el primer año, 4,45 % el segundo, 4.30% el tercero y 4,10 el cuarto*. Sin embargo, no explica lo que sucede si lo que se produce es una bajada de los tipos que, en ningún caso se le explica. Es más en el apartado *introducción del producto* se destaca que su objetivo es *cubrir la evolución de los tipos de interés, dando oportunidad de cubrir todo o parte del endeudamiento que el cliente tenga a tipo de interés variable*.

**Tercero.-** Elementos del contrato: consentimiento.-



## abogados

Etxesakan nº 28. Oficina 4  
Zizur Mayor. Navarra  
SPAIN

Para que el contrato exista y sea válido es preciso que concurren tres elementos claramente definidos en el art. 1.261 CC y que son, según se relacionan en dicho precepto, *el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca*. A ellos se refiere el propio art. 1.254 CC al señalar que *el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto a otra u otras en darse alguna cosa o prestar algún servicio*.

En el presente caso, la demandante pretende anular el contrato celebrado, en primer término, por estar viciado el consentimiento emitido por error ya que prestó su conformidad sin haber recibido una información completa y suficiente de la entidad financiera cuando concertó el contrato habiendo formado su voluntad sobre la base de una creencia inexacta.

A este respecto, dispone el artículo 1.266 CC que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer -además de sobre la persona, en determinados casos- *sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo*, esto es, *sobre el objeto o materia propia del contrato* -como señala el ya referido art. 1.261, ordinal segundo, del Código Civil-. Además el error ha de ser *esencial*, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones -respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato- que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias -pasadas, concurrentes o esperadas - y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.

Como se ha señalado, las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección o génesis de los contratos - sentencias de 8 de enero de 1962 , 29 de diciembre de 1978 y 21 de mayo de 1997 , entre otras -. Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de

meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

Además el vicio de error en el consentimiento exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia.

Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, *excusable*. La jurisprudencia –así, sentencias del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1982, nº 756/1996, de 28 de septiembre, nº 726/2000, de 17 de julio y nº 315/2009, de 13 de mayo- exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1.266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

Ahora bien, en algunas ocasiones, la Ley concede un plus de protección a la parte que es tenida como débil en el contrato, y así ocurre en el Texto Refundido de Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, cuyo artículo 3 y bajo la rúbrica *concepto general de consumidor y de usuario*, contiene la definición de consumidor a los efectos de la Ley diciendo que son *las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional*, concepto éste que inequívocamente corresponde aplicar a la demandante y, en el ámbito de la contratación bancaria en el que nos encontramos, el legislador adopta aún mayores cautelas por ser la parte más fuerte el profesional dedicado a ello a quien se le impone un deber de información.

#### **Cuarto.- Deber legal de información.-**

En este caso concreto, teniendo en cuenta el ámbito contractual en el que nos encontramos, el deber de información impuesto al empresario aun es más exigente pues no es la genérica de un buen padre de familia sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2005).

Así, con carácter general para todos los consumidores, el art. 60.1 TRLGDCU, impone al empresario antes de contratar un deber de *poner a*



## abogados

Etxesakan nº 28. Oficina 4  
Zizur Mayor. Navarra  
SPAIN

*disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular, sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo. Al encontrarnos en presencia de un contrato financiero, le es aplicable además la normativa contenida en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la redacción dada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, que impone en su art. 79 una obligación de transparencia y diligencia a las entidades que presten servicios de inversión en interés de sus clientes cuidando de tales intereses como si fueran propios.*

*El art. 79 bis de dicha Ley señala en su apartado primero que las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. En el apartado segundo, indica que toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa. Las comunicaciones publicitarias deberán ser identificables con claridad como tales. Y, por último, en el tercero, señala que a los clientes, incluidos los clientes potenciales, se les proporcionará, de manera comprensible, información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta; sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión; sobre los centros de ejecución de órdenes y sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. A tales efectos se considerará cliente potencial a aquella persona que haya tenido un contacto directo con la entidad para la prestación de un servicio de inversión, a iniciativa de cualquiera de las partes.*

### **Quinto.-** Valoración de la prueba.-

*En el caso concreto enjuiciado, el contrato se celebró con el fin que expresamente y de forma clara se recoge en el propio contrato, más concretamente, en la oferta del producto, esto es,  *cubrir la evolución de los tipos de interés, dando oportunidad de cubrir todo o parte del endeudamiento que el cliente tenga a tipo de interés variable.**

*Quedó acreditado en juicio que la iniciativa en la contratación del producto partió de la Caja Rural de Navarra pues Dña. XXX manifestó que recibió una llamada de D. Jesús María Navarro Pastor para ofrecerle el producto, lo que resulta lógico pues difícilmente pudo partir de Dña. XXX tal propuesta, por serle totalmente desconocida. Después, tras presentarse en la sucursal y recibir una información escueta y rápida, en la que le destacaron cuál iba a ser la cuota a satisfacer durante la duración del contrato, se adhirió al contrato preestablecido por la entidad bancaria prestando su consentimiento*



## abogados

Etxesakan nº 28. Oficina 4  
Zizur Mayor. Navarra  
SPAIN

tras consultarlo con su esposo, pues desde la propia entidad le apremiaron a tomar una decisión ya que la oferta sólo duraría unos días (hay que resaltar a este respecto que el plazo de comercialización del producto expiraba el 11 de abril de 2008, según consta en la oferta del producto).

La evaluación de la conveniencia del producto (aportado como documento nº 7 junto al escrito de contestación a la demanda), y que se lleva a cabo el mismo día de la orden de contratación -2 de abril de 2008-, no revela que el test se haya efectuado pues simplemente se trata de un documento estereotipado válido para cualquier cliente ya que lo único que se cumplimenta a mano es el nombre del cliente por el que éste declara *que la Caja le ha solicitado información sobre sus conocimientos y experiencia para valorar la adecuación del producto a contratar y con la información suministrada se puede concluir que el producto es conveniente para el cliente.*

Sin embargo, del interrogatorio de parte no puede sostenerse en modo alguno que Dña. XXX tenga conocimientos financieros ni experiencia financiera. Resulta evidente que la Caja sólo pretendió con dicho documento cumplir con las obligaciones legales pero de forma meramente formal. Resulta más que evidente que el cuestionario efectuado para conocer cuál era su formación no sirve para determinar la idoneidad de la cliente pues es muy escueto y en él sólo se hace constar que posee los estudios básicos y que sólo ha realizado una operación financiera en los últimos tres años (el préstamo hipotecario) siendo incomprensibles las restantes preguntas supuestamente realizadas a la cliente hasta para quien suscribe. Resulta evidente que el empleado cumplimentó los apartados referidos a su interés y sin ni siquiera formular las preguntas y Dña. XXX se limitó a firmar los documentos que el empleado le presentó en los apartados que éste le indicaba confiando en su buen hacer. Es más, el manual presentado por la propia demandante en el acto de la audiencia previa corrobora esta forma de actuar pues de él se deduce cómo todos los pasos se realizan en unidad de acto. De esta manera, si lo lógico es que la entidad ofrezca estos productos a los clientes con un perfil inversor y con conocimientos financieros, en este caso, la entidad actúa de forma inversa y sólo después de “colocar” el producto a un cliente claramente influenciado (con preocupación ante una subida de tipos por lo que ello supone para su economía familiar), simulan que realizan el test (pues estoy convencida que no se le formularon las preguntas que constan en el documento presentado sino que se rellenaron los espacios unilateralmente por el banco) con el sólo fin de aparentar cumplir con la legalidad.

Es más la falta de aplicación de la cláusula suelo por parte de la entidad en fecha 26 de mayo de 2010 (aportado como documento nº 5 al escrito de contestación) revela la mala fe de la entidad pues en él, por primera vez, se hace constar que Dña. XXX *conoce la posibilidad de que se generen liquidaciones negativas para el supuesto de que el tipo de interés que recibe el*



## abogados

Etxesakan nº 28. Oficina 4  
Zizur Mayor. Navarra  
SPAIN

*cliente sea inferior al tipo de interés a pagar por el cliente, con un claro fin de protegerse ante lo que se evidencia como una muy mala práctica contractual. De hecho, esta nueva iniciativa de la entidad, que se pretende ofrecer como un beneficio para la clienta, sólo aporta más ventajas a la entidad ya que al desaparecer la misma, la diferencia y, por lo tanto, la liquidación a practicar iba a ser más ventajosa para el banco.*

Las características del producto se explicaron a Dña. XXX de forma que ésta entendió, tal como expuso, que su cuota hipotecaria nunca iba a superar los 820 euros mensuales durante cuatro años y lo firmó porque de esta forma se aseguraba que no iba a perder el piso ya que si los tipos seguían subiendo no podría asumir su coste. Sin embargo, no le mostraron ninguna simulación de la operativa del producto ni le dibujaron posibles escenarios adversos (que es como también se publicitaba el producto en la prensa escrita, tal como acredita la parte demandante con el documento nº 4: *proteja su hipoteca ante la subida del euribor*).

Además, no le aconsejaron buscar asesoramiento dada la complejidad del producto, sino todo lo contrario ya que le advirtieron que la oferta sólo duraría un día de manera que lo comentó con su marido y firmó toda la copiosa documentación aportada y ello lo hizo sin conocer su alcance, confiada en la actuación de su entidad de referencia. *Firmó muchísimo, todo lo que me pusieron*, explicó en juicio. El propio director de la Caja, D. Jesús María Navarro Pastor, reconoció que había manifestado a Dña. XXX que con el producto tendría la tranquilidad de poder conocer con antelación cuáles iban a ser las mensualidades.

Las cláusulas esenciales de este nuevo contrato es el tipo fijado entre las partes y el plazo de duración del contrato. Así, según lo pactado, si el euribor aumentaba por encima del tipo fijado lo que determinaba una cuota a pagar superior a la que resultaría de fijar el tipo establecido, ello haría a Dña. XXX acreedora frente a la entidad de la diferencia entre lo pagado y la cantidad que realmente deberían pagar siendo este extremo el que únicamente se explica con detalle a la demandante y no el proceso inverso, como así aconteció, pues en este caso, es el banco entonces quien se convierte en el acreedor del cliente por dicha diferencia de manera que junto a la cuota hipotecaria resultante del tipo de interés aplicable, se les gira otra hasta alcanzar el tipo fijado (lo que no se detalla en el contrato).

De esta manera, Dña. XXX obtuvo pérdidas durante tres años (pues todas las liquidaciones, salvo la primera, fueron negativas –documento nº 7 de la demanda-) pese a que dicho producto se ofertó, según la propia entidad bancaria, para otra finalidad como era la cobertura de los riesgos de la subida de los tipos de interés variable de su préstamo con garantía hipotecaria que fue en realidad el único escenario descrito por la





## abogados

Etxesakan nº 28. Oficina 4  
Zizur Mayor. Navarra  
SPAIN

entidad demandada pues ésta no acreditó lo contrario y ni siquiera ofreció una simulación del producto. Así, aunque los testigos dijeron lo contrario, sin embargo, no lo acreditaron documentalmente y la actora niega que le hubieran ofrecido una simulación para entender el funcionamiento del producto.

El contrato, por otro lado, como se ha destacado en el fundamento de derecho segundo, tampoco detalla estos riesgos que fácilmente podría haber resaltado la entidad financiera de una forma clara y evidente sino, todo lo contrario, pues tras su lectura, la única conclusión que puede extraerse es que la entidad demandada en ningún momento resalta que los tipos de interés pueden tener una tendencia bajista, que es la que precisamente tuvieron, de manera que la representación que pudo hacerse la demandante de la realidad financiera existente estaba totalmente distorsionada pues era incompleta.

Evidentemente, los responsables de la entidad no son responsables del comportamiento del mercado financiero, que no es lo que se les reprocha, sino de la muy deficitaria forma en que comercializaron el producto, curiosamente, en unas fechas en las que ya se había iniciado la crisis financiera que todavía nos afecta y que, por lo tanto, el comportamiento del marco de los tipos era más inestable, lo que exigía un mayor rigor profesional y una información más clara y detallada.

En este sentido, la parte demandada, que es a quien corresponde hacerlo, no ha desplegado ninguna actividad probatoria de entidad suficiente como para poder concluir que informaron de forma clara, precisa y suficiente resaltando los riesgos que la operación suscrita entrañaba para evitar malentendidos.

En el caso planteado, es evidente, por no constar otra cosa, que únicamente se informó de los aspectos que beneficiaban al cliente y que hacían atractivo el producto pero no de los que le podían perjudicar, de tal manera que el posible riesgo para el cliente aparecía velado y de una manera muy residual, siendo ello realmente significativo en un momento de previsión bajista de los tipos de interés (sobre todo, para los profesionales de este sector) dado que en la fecha de formalización del contrato la crisis financiera ya había comenzado siendo esto un hecho objetivo, lo que distorsiona la finalidad para la que se celebró el contrato.

Es patente, porque así se desprende de la documentación aportada, que Dña. XXX no tenía conocimientos financieros y ni siquiera la evaluación de conveniencia practicado abonan la existencia de ese posible conocimiento, ya que dicha evaluación precisamente da a entender lo contrario y es más, ni siquiera aparece tampoco practicado un test de idoneidad específico para saber si efectivamente la parte hoy actora estaba en condiciones de poder concertar ese producto bancario, de tal manera que dadas las circunstancias,

Banco Cooperativo Español, S.A. debió haber desaconsejado ciertamente la contratación.

Por otro lado, la terminología empleada en el contrato no es lo suficientemente sencilla y puede perfectamente inducir a confusión a personas que no están experimentadas en esta materia y si además, no existió una explicación pormenorizada o al menos unos folletos que ayudaran a disipar cualquier duda razonable, no se hicieron simulaciones, y las explicaciones verbales fueron realmente insuficientes, faltándose así al más elemental deber de información al cliente en la debida forma, hay que entender que ese contrato es nulo, porque se debe apreciar un vicio de consentimiento al amparo de los artículos que regulan el error anteriormente citados teniendo en cuenta que el error invencible, fue esencial, ya que recayó sobre las condiciones esenciales del contrato o, si se quiere, sobre aquellas condiciones de la sustancia objeto del contrato que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo y, ha de reputarse excusable, a la vista de que se omitió toda información relevante al cliente en relación a la operación financiera y a sus riesgos, y en concreto, que las liquidaciones podrían ser negativas, deber de información que debía haber extremado al no poseer Dña. XXX conocimientos en el sector.

Por último, no resulta invocable la teoría de los actos propios por haberse presentado la demanda tras haberse consumado el contrato pues precisamente, por no haber expirado el plazo de caducidad al que está sujeta la acción ejercitada, que se inicia a partir de la consumación del contrato, resulta viable la misma.

#### **Sexto.-** Costas procesales.-

Conforme al principio del vencimiento objetivo reconocido en el art. 394.1 LEC procede la imposición de las costas del proceso *a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*. En este caso, habiéndose estimado totalmente la pretensión ejercitada por la parte actora, corresponderá a la entidad demandada asumir el pago de las costas originadas en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

**Estimo** la demanda interpuesta por Dña. XXX, a través de su representación procesal, frente a Banco Cooperativo Español, S.A., quien compareció también debidamente representada y, en consecuencia,

1.- declaro nulo, por error en el consentimiento prestado, el contrato de permuta financiera de intereses celebrado entre los litigantes en fecha 8 de abril de 2008;

2.- condeno a Banco Cooperativo Español, S.A. a que abone a Dña. XXX **9.150,70 euros** más el interés legal correspondiente desde el abono de dichas cantidades y los procesales desde el dictado de esta sentencia;

3.- condeno a la entidad demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes poniendo en conocimiento de las mismas que no es firme y que frente a ella cabe interponer **recurso de apelación** por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de los **veinte días** hábiles siguientes a su notificación y en el que deberán exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (art. 458 LEC).

Deberá acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial la suma de **cincuenta euros** con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución para su unión a los autos de su razón registrándose la original en el Libro de Sentencias del Juzgado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha de lo que yo, la Secretario Judicial, doy fe.